

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 102

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Enrique Brisighelli. Proyecto de Declaración - Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal en relación de dependencia del Territorio.-*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº *273*

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 12-06-85

HORA: 1849hs.


• • • RADUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

D E C L A R A :

- 1º) Que vería con agrado que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumente a través de una Ley, un régimen estable de Jubilaciones y Pensiones para el personal en relación de dependencia que se desempeña en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- 2º) Que el Proyecto de Ley que se propone y que queda agregado como ANEXO I, es ampliatorio de la Ley 18.037 y en un todo de acuerdo a lo facultado por su Art. 62º).
- 3º) Remitir copia de lo actuado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, al PODER EJECUTIVO TERRITORIAL y solicitar a los señores Diputados Nacionales en representación del Territorio, presenten similar proyecto ante el CONGRESO NACIONAL.
- 4º) De forma.--

696
7

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGIPLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS :

HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

El presente Proyecto de Declaración tiende a solucionar un acto de justicia a todos los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñan en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al entrar en condiciones para acceder al beneficio jubilatorio, ya sea de orden nacional como privado.

De más está abundar en el sentido de que el trabajador de esta zona está expuesto a un mayor desgaste físico y a un envejecimiento prematuro, dadas las condiciones de insularidad, clima agreste y frío y radicación alejada de los centros de gravitante población, pero sí, habría que destacar, que todo ello afecta notablemente en la expectativa de vida y que en general, la inclemencia del tiempo causan enfermedades crónicas de particularidades zonales que obligan a estos trabajadores a trasladarse a regiones climaticamente mas favorables.

El proyecto de Ley que se agrega como ANEXO I, tiende a complementar la ley general N° 18.037, diferenciando al resto de los trabajadpres de ésta, cosa que se encuentra encuadrada por el artículo 62°) de la Ley citada, produciendo un acortamiento en la edad y años de servicio (en este último caso, exclusivamente para la mujer) y un mejoramiento en el haber previsional, pero sin salir de lo establecido en el orden nacional, fijándose en un porcentual del (82%) ochenta y dos por ciento móvil.

Asimismo se contemplan los casos que no reunieran los requisitos indispensables para el logro del beneficio dentro de la proyectada ley, que se incapacitaren o fallecieren, estando en actividad.-

Ushuaia, 12 de junio de 1985.-


ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

ASUNTO: PROYECTO DE LEY solicitando modificaciones a la Ley 18.037 sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal en relación de dependencia que presta servicios en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

- 1º) Comprende a todos los trabajadores amparados por la Ley 18.037, que presten servicios en relación de dependencia en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya sea en Organismos Oficiales o Privados.
- 2º) Quedan exceptuados de este régimen los funcionarios, empleados y agentes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus Municipalidades y los Entes Descentralizados, que fueren amparados por la Ley Territorial N° 244.
- 3º) Las jubilaciones de los servidores comprendidos en el artículo 1º) y las pensiones de sus causahabientes se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, y en lo no modificado por ésta, por las normas de la Ley 18.037.
- 4º) Para tener derecho a los beneficios de la presente Ley, deberán acreditarse los siguientes requisitos:
 - a) Computar como mínimo (30) treinta años de servicio para el varón, o (25) / veinticinco años de servicio para la mujer, en uno o más regímenes jubilatorios en el sistema de reciprocidad.
 - b) Haberse desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, cualquier empleo en relación de dependencia, en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico / Sur.
- 5º) Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria, a los (50) cincuenta años de edad para las mujeres, y (55) cincuenta y cinco años de edad para los varones.
- 6º) El haber de la jubilación ordinaria será el equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento, de la remuneración total y permanente sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría, desempeñada al momento del cese, o la mejor dentro de los últimos (5) cinco años, siempre y cuando, en dicho cargo o categoría, el agente se hubiere desempeñado por un tiempo mini-



//mo de (1) un año. En caso de no cumplimentar el año en el mismo cargo y/o categoría, el haber se prorrateará con el cargo o categoría anterior.

- 7º) Para tener derecho a la Jubilación Ordinaria, es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones comprendidas en el inciso 1º), al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.
- 8º) El haber de las Jubilaciones por Invalidez, de los funcionarios, empleados y agentes de las Administraciones comprendidas en el inciso 1º), que acrediten los requisitos comprendidos en el inciso a) del punto 4º), se incapacitaren o fallecieren hallándose en el ejercicio de sus funciones, se determinará / con lo dispuesto en el inciso 6º), si tuvieran en el desempeño la actividad fijada en el punto b) del inciso 4º). Sin no acreditar en el desempeño de esos cargos, la actividad fijada, el haber se reducirá en un (1%) uno por ciento, por cada año que faltare para completar dicha actividad.
- 9º) El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la / presente Ley, será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que sufran modificaciones los haberes del personal en actividad, de acuerdo a sus similares, dentro de las administraciones comprendidas en el inciso 1º) y en función / de la remuneración asignada al cargo y/o categoría que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.
- 10) Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.
- 11) Las jubilaciones de los funcionarios, empleados y agentes de las Administraciones indicadas en el punto 1º), que no reunieran los requisitos establecidos en la presente, y las pensiones de sus causahabientes, se registrarán exclusivamente por las disposiciones de la Ley 18.037, con la salvedad indicada en el párrafo siguiente:
- " El haber de las jubilaciones, de invalidez o de pensión de los causahabientes de los funcionarios, empleados y agentes de las Administraciones indicadas en el inciso 1º), que se incapacitaren o fallecieren hallándose en funciones, se determinará de acuerdo al Artículo 49º) de la Ley 18.037, con más una bonificación del (1%) uno por ciento, por cada año de servicio / efectivo, de acuerdo a lo estipulado en el punto b) del inciso 4º) de la presente Ley.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

12º) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión, los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y excepciones, que los funcionarios, empleados y agentes de las Administraciones comprendidas en el inciso 1º), en actividad.

----- 0 -----


ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR